



Recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MARTIN PICASSO CANDAMO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03455 -2024-SUCAMEC

Lima, 20 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 10 de mayo de 2024, por el señor JOSE MARTIN PICASSO CANDAMO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0314-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el expediente N° 202400012069, el señor JOSE MARTIN PICASSO CANDAMO (en adelante, el administrado) solicitó la emisión de tarjeta de propiedad por cambio de modalidad de deporte y tiro recreativo (L3) a defensa personal (L1);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00657-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de modificación de modalidad en la tarjeta de propiedad de armas de fuego, con serie N° 55G024304 para la modalidad de defensa personal; toda vez que, se verificó que el administrado registra a su nombre el máximo permitido de armas de fuego para la mencionada modalidad; decisión sustentada en virtud a lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de la Ley;

Que, con escrito presentado el 27 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC declaró desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 00657-2024-SUCAMEC-GAMAC, respecto a la solicitud de cambio de modalidad de tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° 55G024304 de la modalidad de deporte a la modalidad de defensa personal, toda vez que, se verificó que el administrado registra a su nombre el máximo permitido de armas de fuego para la mencionada modalidad;

Que, con escrito presentado el 10 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Que, a través del Memorando N° 02319-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC;





Resolución de Superintendencia

Que, en atención a la solicitud del administrado sobre uso de la palabra, la Oficina General de Asesoría Jurídica concedió el uso de la palabra por el espacio de cinco (05) minutos para el día 11 de junio de 2024 a las 15:30 horas, a través de la plataforma virtual ZOOM. Y en la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la intervención de la defensa técnica del administrado, argumentos que serán valorados de manera conjunta con los actuados en el presente pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 18 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…)

El suscrito ha solicitado a la SUCAMEC seis (06) CAMBIOS DE MODALIDAD, y que en particular, en los tres (03) cambio de modalidad referidos a DEFENSA PERSONAL, debe aplicarse la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N°30299 y la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE SU REGLAMENTO, que a la letra dice: “....Respecto a los poseedores de un número mayor de armas al permitido Los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego que los permitidos en la presente Ley y que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC con anterioridad a su entrada en vigencia, las mantienen en su poder, bajo la condición de obtener la licencia de uso de armas de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad...”.

La disposición legal que invoco, ha sido bien recogida por la SUCAMEC con fecha 04.10. 2023 en el OFICIO N° 33664-2023-SUCAMEC-GAMAC emitido en el expediente N°202300286522, cuando consigna textualmente que: “...Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito al documento de la referencia, a través del cual solicitó la modificación de modalidad en la tarjeta de propiedad de arma de fuego(...).Siendo así, esta Gerencia cumple con señalar, que como establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, en concordancia con la Primera Disposición



Resolución de Superintendencia

Complementaria Final de su Reglamento, los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego que los permitidos en dicha Ley y Reglamento que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC con anterioridad a su entrada en vigencia, las mantienen en su poder, debiendo tramitar la licencia de uso y las tarjetas de propiedad correspondientes. Asimismo, se colige que para las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento tuvieran armas en cantidades mayores a las permitidas en estas normas y que se encuentren registradas en la SUCAMEC, podrán continuar con las mismas, siempre que obtengan la licencia de uso de arma de fuego y las respectivas tarjetas de propiedad, ello significa que se respetarán las licencias de posesión y uso por un número mayor de armas otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, pero ello no significa que podrán adquirir más armas para la modalidad de defensa personal, pues en lo sucesivo la adquisición para este tipo de modalidad se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento...”

(...)

Se anexó para el cumplimiento de la formalidad en calidad de documento, el OFICIO N° 33664-2023-SUCAMEC-GAMAC emitido en el expediente N°202300286522 en poder de la SUCAMEC al emitir la entidad.

Es menester ahondar en expresar a lo antes expuesto que:

- a) La pistola de número de serie 55E032890 se cambió la modalidad a deporte y ya no es de mi propiedad.*
- b) La Pistola de número de serie 55E005654 lo mismo, en el sentido que, se encuentra en proceso de transferencia.*
- c) La pistola de serie 55E005656 se transfirió a deporte y aun mantengo la propiedad.*

(...);

Que, sobre el particular, debe tenerse en consideración que el literal n) del artículo 4 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley N° 30299), señala que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de la citada Ley

Que, respecto al número de armas de fuego, el artículo 19 de la Ley N° 30299 señala que: “El número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona. Excepcionalmente se podrá conceder hasta tres (3) armas si la circunstancia lo amerita. (...);

Que, de la misma manera, el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento indica que: “El número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal es dos (2) por cada persona” y el numeral 24.2 del mismo artículo y cuerpo normativo precisa que: “Excepcionalmente, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal únicamente en los siguientes supuestos: a) Sustente documentalmente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego, b) Ser titular de una licencia



Resolución de Superintendencia

de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor de seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento y c) No registrar sanciones vigentes";

Que, asimismo, es preciso señalar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, establece que los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego que los permitidos en dicha Ley y Reglamento que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC con anterioridad a su entrada en vigencia, las mantienen en su poder, debiendo tramitar la licencia de uso y las tarjetas de propiedad correspondientes;

Que, de las normas citadas se colige que para las personas que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento, tuvieran armas en cantidades mayores a las permitidas en estas normas y que se encuentren registradas en la SUCAMEC, podrán continuar con las mismas, siempre que obtengan la licencia de uso de arma de fuego y las respectivas tarjetas de propiedad; ello significa que se respetarán las licencias de posesión y uso por un número mayor de armas otorgadas al amparo de la Ley N° 25054; pero, ello no significa que podrán adquirir más armas para la modalidad de defensa personal, pues en lo sucesivo la adquisición para este tipo de modalidad se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Que, también resulta necesario señalar que conforme a la primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, ésta entraría en vigencia a partir de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano. Y, teniendo en cuenta que con fecha 06 de julio de 2016, se publicó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el mismo que fue derogado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, entonces, se considera que la Ley N° 30299, entró en vigencia desde la citada fecha de publicación de su reglamento;

Que, bajo este marco normativo, el administrado con fecha 11 de enero de 2024, solicitó la emisión de tarjeta de propiedad por cambio de modalidad de deporte y tiro recreativo (L3) a defensa personal (L1) respecto al arma de fuego tipo pistola, marca SIG SAUER, modelo P229, calibre 9x19MM, serie 55G024304;

Que, de la revisión de los sistemas informáticos de la SUCAMEC se advierte que la citada arma de fuego se encuentra registrado a nombre del administrado en la SUCAMEC, con RUA PE23-054D193, en modalidad de deporte (L3) y en su posesión;

Que, asimismo, en la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, emitido el 06 de febrero de 2024, se advierte que el administrado registra siete (7) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal (L1);

Que, este hecho demuestra que, el administrado, *prima facie*, habría sobrepasado el límite máximo (3) permitido para ser propietario de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal; sin embargo, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, se permite la conservación de la propiedad de las siete (7) armas de fuego bajo esta modalidad, por cuanto ha sido adquirido en amparo de la Ley N° 25054;



Resolución de Superintendencia

Que, en tal sentido, la norma no habilita al administrado incrementar el número de armas bajo la modalidad de defensa personal; ya que las adquisiciones para este tipo de modalidad se registrarán por lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, al respecto, bajo una adecuada aplicación del artículo 103 en concordancia con artículo 109 de la Constitución Política del Perú, se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, conforme los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, en virtud de la cual, la Ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte, o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva, por lo tanto, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, son de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0314-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MARTIN PICASSO CANDAMO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01821-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC